

Expediente: 051480330453

Radicado: RE-01042-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 18/02/2021 Hora: 14:51:59 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0109 del 04 de febrero de 2020, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, imponiéndole una multa por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.851.297,78) por encontrarse probada su responsabilidad del cargo primero, formulado en el Auto N°131-0023 del 18 de enero de 2019, el cual consiste en:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015.

Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020.

Que el representante legal de sociedad GUAMITO S.A.S, el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 131-0109 del 04 de febrero de 2020, con escrito radicado N° 131-1869 del 21 de febrero de 2020.

Que por medio de Auto N° 131-0340 del 28 de marzo de 2020, notificado personalmente el día 29 de abril de 2020 se abre período probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

1. De Oficio:

Ordenar a los técnicos de la subdirección de Servicio al Cliente, la evaluación del escrito con radicado 131-1869 del 21 de febrero de 2020, con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En escrito radicado N° 131-1869 del 21 de febrero de 2020, el representante legal de la sociedad GUAMITO S.A.S, expone los siguientes argumentos:

“... Se sancionó la Sociedad por mi representada por el cargo primero que consiste en realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015. Al respecto la Sociedad si bien ejercía la actividad sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental se puede evidenciar que:

a. *Vicios en el cargo formulado:*

Se hace necesario resaltar, es que el cargo formulado no cumple con aquel principio general del derecho, que establece la obligación de determinar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan al investigado. Si bien es cierto aparentemente el cargo cumple con las circunstancias de modo y lugar, en ningún aparte de éste se menciona si quiera someramente la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que el hecho investigado pudo haber ocurrido desde el inicio del cultivo o al momento de atención a la queja, debido a que se ha mencionado en los descargos y en los alegatos que dicho cultivo ya existía y se presumía de que se contaba con todos los respectivos permisos ambientales al momento de ser arrendado dicho predio, es por ello que se imposibilita una adecuada defensa por parte nuestra, pues de ninguna manera se sabría sobre que época ejercer la defensa, aunado a lo anterior que la Corporación debía tener conocimiento de la actividad sin los respectivos permisos y que solo se vino a evidenciar cuando nosotros continuamos con dicho proyecto por una queja instaurada ante ustedes.

b. *Imposibilidad de configuración de la infracción ambiental por ausencia de culpa y dolo:*

Frente al caso bajo análisis y con la finalidad de desvirtuar la culpa y el dolo en los hechos investigados por la Autoridad Ambiental, se tiene que para el caso en concreto, se actuó de manera diligente y prudente ya que se obtuvo permiso de vertimientos para el tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con la Resolución No 112-0871 del 27 de marzo de 2019, el cual se entregó la documentación requerida para dicho trámite con el radicado 131-0709 del 28 de enero de 2019, lo anterior debido a que se estaba recolectando los documentos para obtención de dichos permisos, esto es concesión de aguas y vertimientos.

En cuanto al de vertimientos es necesario recalcar que no es un trámite sencillo y que por ser un vertimiento de aguas residuales no domésticos tiene su complejidad y demora tanto en la técnica como en los documentos remitidos por las entidades competentes para dicha actividad; esto es certificado de usos del suelo y demás, es por ello la demora de dicho trámite, por lo tanto se realizó la solicitud de prórroga para cumplir con ello de conformidad con el escrito No 131-5954 del 24 de julio de 2018, el cual solo fue respondido como parte integral del Auto No 112-0934 del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo anterior se hace necesario informar que debido a la no contestación de la solicitud de prórroga para cumplir con el trámite, se entendió como aceptado y por lo cual la entidad debe de ser consciente de ello, así como también debió otorgar dicha prórroga de tiempo, pues la complejidad del estudio para realizar los diseños y las memorias de cálculo de los sistemas era muy corto aún más cuando la sociedad implementó todas las obras necesarias para no generar un riesgo ambiental y por fin lograr la obtención del permiso.

De otro lado la diligencia y el cuidado se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, es por ellos que obedeciendo lo ordenado por Cornare y buscando generar impactos positivos en el medio ambiente, se obtuvo la concesión de aguas en menor tiempo posible, por lo que por dicho cargo fue absuelta la sociedad, por lo que así se enmarca el precedente que se trató de cumplir con la normatividad ambiental requerida, dándole premura a lo solicitado desde el informe técnico N° 131-1002 del 01 de junio de 2018, como se puede evidenciar en la solicitud con radicado 131-6324 del 06 de agosto de 2018 (solicitud de concesión de aguas), casi que inmediatamente para cumplir con lo requerido, demostrando la buena fe por nuestra parte.

Ahora bien en cuanto a la ausencia del dolo en los hechos investigados se tiene que nunca existió la intención de realizar un vertimiento sin los permisos requeridos, debido a que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, la actividad comercial ya se encontraba instalada en el predio y se presumía que contaba con los respectivos permisos al momento de arrendar dicha propiedad, por lo tanto se continuó con la misma situación hasta enterarnos por parte de ustedes en la primera visita, la cual fue generada por una queja que no se contaba con dichos permisos a los cuales se les dio premura y al tratar de obtenerlos en menos tiempo posible, es por ellos que se puede inferir por parte de Cornare la diligencia y celeridad con que se actuó, seguidamente corroborando la buena fe de la sociedad para realizar dichos trámites.

c. Fuerza mayor:

Como se ha venido desglosando a través de este escrito se puede advertir que la sociedad trató por todos los medios de obtener el permiso de vertimientos, así como se obtuvo el de concesión de aguas pero debido a que no se pudo evitar ni mucho menos prever la demora en los trámites con ante otras autoridades y el estudio de los diseños y obras de captación por parte de la empresa contratada, no nos podrían endilgar dicha infracción toda vez que se evidencia que no es por negligencia de la empresa si no por fuerza mayor de la complejidad del trámite, aunado a lo anterior, que no se dio respuesta por parte de la Corporación el escrito de solicitud de prórroga, si no que se inició procedimiento sancionatorio, aun mas cuando se demostró que se continuó con la actividad que se venía desarrollando en el predio y que se presumió que se contaba con los permisos ambientales, por lo que se debería de tener como importante a la hora de establecer la responsabilidad, pues se trataría de un eximente de responsabilidad, consistente en que cualquier evento externo, esto es la imposibilidad de inmediatez en el trámite y que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo complejo del asunto impidió el cumplimiento de la normatividad.

d. Función de la sanción:

En caso de que se llegara a pasar de largo los vicios que se presentan en la investigación que nos ocupa y en caso de imposición de la sanción ambiental a la sociedad por los hechos investigados, esta sanción no cumpliría con la función consagrada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, pues como se ha mencionado se cumplió con lo requerido por Cornare, es por ello que casi que paralelamente a la formulación de cargos se radico la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que ya se contaba con el permiso de concesión de aguas, lo cual genera un impacto ambiental positivo y cumple con una de las finalidades de la sanción ambiental.

e. Tasación de multa por riesgo.

En cuanto a la tasación por riesgo se hace necesario informar que no se generó ningún riesgo al realizar vertimientos sin el respectivo permiso, que es de aclarar que no se solicitó por negligencia o mala voluntad de la sociedad si no que no se tenía conocimiento que no se tenían, más aún que al momento de enterarnos nos dimos a la tarea de obtenerlos en el menos tiempo posible, retomando el riesgo que es lo que nos convoca en este párrafo se hace necesario que es muy difícil advertir esto por el solo hecho de tener dicho permiso pues como se arguye en los informes técnicos dicho vertimiento se realizaba a un tanque séptico en material de plástico, luego hacia un reservorio que después tributa a la quebrada La Pereira, por lo tanto no se estaba realizando un vertimiento directo a dicha quebrada y no se genera un riesgo sobre dicha quebrada.

Argumento lo anterior en lo siguiente:

El caudal de la quebrada La Pereira posee una adecuada oferta para recibir el vertimiento tratado, sin alteración a los parámetros evaluados, OD, DBO, SST y nutrientes, la fuente tiene capacidad para depurar y asimilar el vertimientos del proyecto, es pertinente aclarar que la concentración del vertimiento no supera los límites permitidos en la Resolución 0631-2015, para la descarga y si se hubiese tomado muestras de aguas se hubiera advertido que la concentración en aguas abajo en la fuente receptora cumple los objetivos de calidad asociados a la fuente hídrica.

f. Metodología de la tasación en cuanto a la capacidad Socioeconómica.

La metodología para la tasación de multas se encuentra reglamentada en la Resolución 2086 de 2010, por lo tanto se desprende un informe técnico en el que se evidencia que en la justificación de la capacidad socioeconómica de la sociedad se valoró de conformidad con la Ley 905 de 2004, catalogándola como una empresa mediana y con un factor de ponderación de 0,75, sin tener en cuenta el Decreto 957 de junio de 2019, que modificó el artículo segundo de la Ley anteriormente mencionada y el cual entró en vigencia en diciembre del mismo año.

Así las cosas y haciendo un análisis de dicho Decreto el resultado del factor de ponderación sería de 0,25, toda vez que Guamito S.A.S. se encuentra inmersa en el sector manufacturero como una microempresa, dado a que es un cultivo de flores y los ingresos por actividad ordinaria anuales son inferiores a 23.563 UVT, por lo tanto se evidencia una errónea valoración de la capacidad económica de la sociedad, pues no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad de la norma debido a que la resolución que impuso la multa fue del 04 de febrero de 2020.

Ahora bien el informe donde se evaluó la multa fue de 2019, antes de generar un acto administrativo por lo cual debió hacerse una reevaluación del mismo y hacer el ajuste al que diera lugar en derecho, en virtud del mandato constitucional del artículo 29, esto es el principio de retroactividad de la ley en materia sancionatoria, pues dicho Decreto es más favorable para la sociedad, es decir, debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.

Conclusiones:

- El cargo imputado violenta el debido proceso al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1333 de 2009, pues no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Existe una falsa motivación al decir que se incumplió con la obligación de tramitar un permiso de vertimientos. Cuando se ha venido demostrando que la sociedad actuó con diligencia para tramitar dicho permiso, pues se presumía que ya se tenía por parte de la arrendataria y se solicitó prórroga para dar cumplimiento a dicho trámite.
- En el presente procedimiento hay una ausencia total de culpa y dolo por parte de la sociedad, por tanto no puede haber declaratoria de responsabilidad pues no se cumple con los requisitos de la responsabilidad objetiva.

- la constitución de fuerza mayor a la imposibilidad de inmediatez en el trámite, por lo complejo del asunto, lo cual impidió el cumplimiento de la normatividad en el cargo segundo, toda vez que se advirtió que se dio cumplimiento al cargo primero y por el cual fue exonerada la empresa.

- La función de la sanción (correctiva) se cumplió cuando se acató el cumplimiento de lo requerido, por tanto, no dio continuidad con el proceso sancionatorio bajo todas las circunstancias descritas, tendría una finalidad meramente económica que no es el fin la que se debe la autoridad ambiental.

- No se generó ningún riesgo por parte de la sociedad al no tener permiso de vertimientos toda vez que antes de que éste tributara a la quebrada La Pereira, había pasado por un tanque séptico que se tenía implementad, seguidamente a un reservorio para terminar en la quebrada.

- No se realizó una valoración de la capacidad socioeconómica de la empresa, con la vigencia del Decreto 957 de 2019, por lo que se omitió una disminución de la sanción, es claro que si bien fuimos investigados bajo la vigencia de la Ley 905 de 2004, no se había resuelto el proceso cuando ocurrió el cambio de la legislación y ésta es más favorable para la sociedad, por ende deberá reponerse la Resolución N° 131-0109 del 04 de febrero de 2020, en lo que trata de ajustar la sanción a la norma más favorable de la nueva normatividad, si no se da la reposición por encontrarse inmersa la sociedad en la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Solicitud:

1. Reponer la Resolución No 131-0109 del 04 de febrero de 2020, por encontrarse la sociedad inmersa en la causal 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009. "fuerza mayor o caso fortuito"
2. En caso de no ser atendida la primera solicitud, realizar un reajuste en el valor de la sanción en cuanto a la valoración de la capacidad socioeconómica de acuerdo a la normatividad vigente y el principio de favorabilidad, basado en el argumento que fue expuesto anteriormente.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En el recurso de reposición presentado con el escrito 131-1869 del 21 de febrero de 2020, el representante legal de la sociedad argumenta que no tenía conocimiento de que no contaba con el permiso de vertimientos toda vez que el cultivo se venía desarrollando desde mucho antes de que fuera arrendado por ellos, pues presumía que si tenía los permisos por la continuidad de una actividad ya establecida, es por ellos que expone la parte investigada que se presenta un vicio en el cargo formulado por no determinar el momento exacto de los hechos, esto debido a que no hay calidad si la existencia de los hechos se dieron desde el inicio del cultivo o el momento de atención a la queja, exponiendo también que por ello se imposibilita una adecuada defensa por parte de la sociedad, así las cosas y para ésta Corporación, es claro que los hechos se configuran desde el momento que se realizó la visita por parte de los funcionarios técnicos y ellos al evidenciar la actividad por parte de la sociedad se genera acción por infracción a la normatividad al no contar con el permiso de vertimientos al momento de la misma visita, toda vez que, para el desarrollo del mismo se debe de contar con dicho permiso este establecido el cultivo con anterioridad o al momento de los hechos por lo que se configuran al ser conocidos y evidenciados por la autoridad ambiental, como un hecho que trasgrede la normatividad ambiental, esto es los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es claro que no se configura un vicio en el cargo formulado.

En cuanto a la imposibilidad de configuración de la infracción ambiental por ausencia de dolo y fuerza mayor, no logra la parte investigada que se dieran los presupuestos acordes para dicha justificación toda vez que se actuó con el incumplimiento al deber legal al realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas en el desarrollo de una actividad económica sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, si bien la actividad se venía ejerciendo antes de que la Sociedad ejerciera el desarrollo de la actividad tal y como se evidencia en el sistema de información de la Corporación, era deber del nuevo arrendador o propietario la verificación de dichos permiso para el ejercicio de la misma, así las cosas no se podrá acceder a dicho argumento pues no hay prueba que demuestre lo argumentado.

En cuanto a la tasación por riesgo manifiesta que no se generó ningún riesgo al realizar vertimientos sin el respectivo permiso ratifican que: *"... no se solicitó por negligencia o mala voluntad de la sociedad si no que no se tenía conocimiento que no se tenían...."*

Y técnicamente manifiestan que *"...Como se arguye en los informes técnicos dicho vertimiento se realizaba a un tanque séptico en material de plástico luego hacia un reservorio que después tributa a la quebrada La Pereira, por lo tanto no se estaba realizando un vertimiento directo a dicha quebrada y no se genera un riesgo sobre dicha quebrada..."*

Al realizar la respectiva evaluación de lo anterior se advierte que desde el momento en que se atendió por primera vez la queja ambiental con radicado SCQ-131-0470-2018 del 02 de mayo de 2018 y de la cual se generó el primer informe técnico con radicado 131-1002-2018 del 01 de junio de 2018, en las observaciones y conclusiones del mismo se plasmó lo siguiente:

- Cerca de la sala de empaques se realiza la preparación de estos productos (agroquímicos) en canecas plásticas de 200 litros y una de 500 litros, las cuales están expuestas a la intemperie.
- El lavado de estas canecas contaminadas con agroquímicos, de los uniformes de fumigación de los operarios, de las herramientas y equipos de fumigación, es realizado en el mismo sitio, el cual solo cuenta con un planchón en cemento, conduciendo los vertimientos por un canal de aguas lluvias hacia el reservorio y fuente de agua que finalmente tributa a la Quebrada La Pereira.
- Respecto a las aguas **domésticas**, se cuenta con un tanque séptico en material plástico el cual fue mostrado por el administrador del predio, pero no fue posible identificar claramente ya que aunque se encuentra protegido con cerco en madera, este se encuentra cubierto con vegetación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como en el informe técnico cuando se hace referencia a "un tanque séptico en material plástico", esta afirmación describe es el proceso mediante el cual se estaban tratando las aguas residuales **domésticas** mas no las aguas residuales no domésticas que es el hecho investigado.

Así las cosas, el argumento técnico no aplica para el caso, ya que las aguas residuales no domésticas no contaban en su momento con ningún tipo de sistema de tratamiento y vertían directamente a el reservorio de aguas y posteriormente a la fuente sin nombre y Quebrada la Pereira.

En relación al argumento presentado respecto a que " El caudal de la quebrada La Pereira posee una adecuada oferta para recibir el vertimiento tratado, sin alteraciones en los parámetros evaluados OD, DBO, SST, y nutrientes, la fuente tiene capacidad para auto depurar y asimilar el vertimiento del proyecto; es pertinente aclarar que la concentración en el vertimiento no supera los límites permitidos en la Resolución 0631 de 2015, para la descarga de las aguas y si se hubiese tomado muestra de agua se hubiera advertido que la concentración en aguas abajo en la fuente receptora cumple con los objetivos de calidad asociados a esa fuente hídrica.

Por lo tanto, este argumento no se puede considerar válido técnicamente ya que como se justificó, la empresa no contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas que pudieran entregar un vertimiento tratado y por otro lado en el recurso de reposición no se anexan estudios técnicos o fisicoquímicos de la fuente receptora del vertimiento que pueda demostrar que los vertimientos generados en el floricultivo no superan los límites permitidos en la Resolución 0631 de 2015.

Que de conformidad con el Auto N° 131-0340 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se abrió período probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

De Oficio:

Ordenar a los técnicos de la subdirección de Servicio al Cliente, la evaluación del escrito con radicado 131-1869 del 21 de febrero de 2020, con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

Que el resultado de la evaluación del escrito ordenado en el Auto anteriormente mencionado, se generó el informe técnico IT-00649 del 09 de febrero de 2021, en el cual que se consideró pertinente reevaluar la capacidad socioeconómica del infractor, esto es la que se tuvo en cuenta en el momento de tasar

la sanción y analizados los argumentos presentados por la sociedad, dando aplicación al principio de favorabilidad de la norma por lo tanto se considera pertinente tomar un nuevo valor en la capacidad socioeconómica del infractor.

Por lo anterior fue que se realizó un nuevo informe de tasación generando lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	En el presente asunto no se presentó Beneficio Ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	Se detectó mediante visita técnica de atención a queja con radicado SCQ-131-0470-2018 del 02 de Mayo de 2018 e informe técnico 131-1002-2018 del 01 de junio de 2018
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El hecho se identifica mediante visita técnica de atención a queja, la cual fue realizada el 10 de mayo de 2018, que generó el informe técnico 131-1002-2018 del 01 de junio de 2018,
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r= Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	Atención a queja con radicado SCQ-131-0470-2018 del 02 de Mayo de 2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con el Decreto 957 de 2019, y dando cumplimiento al principio de favorabilidad argumentado por la Sociedad, se reevaluó la tasación de la multa con lo justificado por la empresa modifica la tasación en cuanto a que es una microempresa dando un resultado del 0,25			
VALOR MULTA:		8.617.099,26	

Así las cosas y según evidenciado en las pruebas que reposan en el expediente, N° 051480330453 es procedente concluir que se encuentra probada la infracción ambiental de realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al reservorio y fuente de agua que tributa a la quebrada La Pereira, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°23'07,46" Y: 6°06'02,97" Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y

2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015, por lo que no habrá lugar a exonerar de responsabilidad a la recurrente al considerarse que los criterios tenidos al momento de resolver el procedimiento sancionatorio son acordes a derecho, debiéndose reponer únicamente en el sentido de la sanción consistente en multa.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la **RESOLUCIÓN** con radicado 131-0109 del 04 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, específicamente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **OCHO MILLONES SESICIENTOS DEICISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$8.617.099,26)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: Los demás artículos, obligaciones y manifestaciones expuestas en la Resolución N° N° 131-0109 del 04 de febrero de 2020, no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente Acto Administrativo, por lo tanto continúan vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.931.413.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480330453
Fecha: 15/02/2021
Proyecto: Choyos
Revisó: O Alean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: YRendón
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente